

francesa, lo que así consta en el memorial de casación; que, por tanto, al ser de nacionalidad extranjera, y no haber justificado poseer en el país bienes distintos a los litigiosos, el recurrente, demandante originario en el presente litigio, se encuentra sometido a las prescripciones legales aludidas;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil la sentencia que imponga la fianza debe fijar la cuantía de la misma;

Considerando, que en el caso procede fijar, además del monto de la fianza, el plazo en el cual debe ser prestada;

Por tales motivos, Primero: Dispone que el recurrente P.D., de nacionalidad francesa, preste en la forma prescrita por la Ley, una fianza de RD\$10,000.00; Segundo: Fija un plazo de un mes para la prestación de dicha fianza, a partir de la notificación que se le haga del presente fallo; Tercero: Reserva las costas...

SENTENCIA DEL
25 DE SEPTIEMBRE DE 1991
Laboral

LA NO APLICACION DEL
ARTICULO 156 DEL CODIGO CIVIL,
SIEMPRE QUE LA PARTE RECIBA
DICHA NOTIFICACION, NO ES OBICE
PARA LA CASACION DE UNA
SENTENCIA

...La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral en pago de prestaciones por despido injustificado, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de octubre de 1980, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor R.G., en contra de las empresas Horizontes del Caribe, C. por A., Horcasa, S.A., y/o Ing. E.G.P.; Tercero: Se condena al demandante, señor R.G., al pago de las costas"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 20 de mayo de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor R.G., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de octubre de 1980, dictada en favor de la empresa Horizontes del Caribe, C. por A., Horcasa, S.A., y/o Ing. E.G.P., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; Segundo: Declara injustificado el despido en el caso de la especie;

Tercero: Condena a la empresa Horizontes del Caribe, C. por A., Horcasa, S.A., y/o Ing. E.G.P., a pagarle al reclamante, señor R.G., los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de Auxilio de Cesantía; 14 días de vacaciones; 25 días de Regalía Pascual 1979; 25 días de Bonificación 1979; así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$85.00 quincenales; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Horizontes del Caribe, C. por A., Horcasa, S.A., y/o Ing. E.G.P., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 961 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Exceso de poder y violación de los artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación por implicación del artículo 156 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.- Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medio, las cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que en toda materia, toda persona debe gozar de un término suficiente para defenderse; que la Cámara a qua no ponderó los serios motivos expuestos por los recurrentes para que se celebrara un contrainformativo, y violó el artículo 73 de la Ley 834 del 15 de junio de 1978; que se ordenó una comunicación de documentos y no se permitió que se le diera

cumplimiento, pasando a celebrar un informativo testimonial; que en la sentencia impugnada no se señala el número y la naturaleza de la prueba examinada por la Cámara a qua; que a los recurrentes no se les permitió ejercer su derecho al contrainformativo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, que los recurrentes comparecieron única y exclusivamente a la audiencia celebrada por la Cámara a qua el 4 de febrero de 1981, en la cual el recurrido pidió la celebración de un informativo para probar todos los hechos alegados; que en esa audiencia los recurrentes no se opusieron a la celebración de dicha medida de instrucción y pidieron que se les reservara el derecho al contrainformativo; que el informativo fue ordenado y se le reservó a los recurrentes el contrainformativo; que el 7 de abril de 1981 fue celebrado el informativo, en el cual depuso S.B. de la R.A.; que a dicha audiencia no comparecieron los recurrentes a hacer uso del contrainformativo, no obstante haber sido debidamente citados; que por las declaraciones del testigo oído, no contradichas por ningún otro medio de prueba, se estableció que el recurrido durante un año y ocho meses prestó servicios al Ing. E.G.P., como sereno de un almacén, destinado a guardar todos los materiales de construcción e instrumentos de trabajo empleados en las obras que realizaba la Compañía Horizontes del Caribe, C. por A., que percibía un salario fijo de RD\$85.00 quincenales y fue despedido injustificadamente;

Considerando, que en dicha sentencia consta además, lo siguiente: que en la audiencia celebrada el 18 de diciembre de 1980, la Cámara a qua ordenó una comunicación recíproca de documento, en plazos sucesivos de cinco días para depositar documentos y cinco días para tomar comunicación de los mismos, y fijó para el día 4 de febrero de 1981, a las nueve de la mañana, la celebración de la audiencia para conocer nuevamente de dicho asunto haciéndose constar en la sentencia dictada al efecto, que valía citación para las partes por encontrarse todas presentes; que en la audiencia efectivamente celebrada en la fe-

cha fijada, la Cámara a qua ordenó un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente en apelación, reservó el contrainformativo a la parte recurrida en esa instancia, y fijó la audiencia pública para conocer de dichas medidas de instrucción, el 7 de abril de 1981, a las nueve de la mañana, quedando ambas partes citadas por la sentencia dictada al efecto;

Considerando, que como se advierte, la Cámara a qua no violó el derecho de defensa de los recurrentes al proceder a la celebración del informativo testimonial en la audiencia fijada para esos fines, después de haber transcurrido los plazos para la comunicación de documentos ordenada previamente; que, tampoco, la Cámara a qua ha cometido un exceso de poder ni ha violado los artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley 834 del 15 de junio de 1978; que asimismo, en la sentencia impugnada no se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, por haberse admitido como prueba las declaraciones del testigo oído en el informativo testimonial a cargo del recurrido; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil ordena "que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del Presidente del Tribunal que ha dictado la sentencia"; que en la sentencia impugnada no se comisionó a un alguacil para la notificación de la misma;

Considerando, que la notificación de las sentencias en defecto o de las reputadas contradictorias por un alguacil comisionado al efecto, tiene por finalidad asegurar que las mismas lleguen a conocimiento de la parte que haya hecho defecto; que no obstante haberle sido notificada la sentencia impugnada por un alguacil no comisionado, la recurrente recibió dicha notificación, y quedó en condiciones de

poder ejercer oportunamente el presente recurso de casación; que la omisión del nombramiento de un alguacil comisionado, no le ha causado ningún agravio a la recurrente, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto y del sexto medio, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis que la Cámara a qua toma como base para su decisión, las informaciones ofrecidas por el testigo presentado en el informativo celebrado sin estar presente los recurrentes; que en la sentencia impugnada se incurre en falta de base legal cuando da a entender que la recurrente ha gozado de las oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa, cuando en realidad no ha podido defenderse de la declaración de un testigo, que ni siquiera demostró su calidad para actuar como tal; que la Cámara a qua hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera los principios que rigen la prueba en la materia; que en la sentencia impugnada no se enumeran, dándoles su calificativo correspondiente, las pruebas sometidas por los recurrentes y que la misma carece de examen y de enumeración las presentadas por el recurrido; pero,

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y del examen de la sentencia impugnada resulta que la Cámara a qua, no incurrió en la desnaturalización ni en el desconocimiento de las pruebas del proceso, como alega la recurrente, y que la misma contiene una relación de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza...